

Resultando que en dicha Asociación se ha creado el Comité Sectorial de Certificación apropiado.

Considerando que AENOR dispone de los medios y organización necesarios para llevar a cabo las actividades correspondientes y que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos.

Esta Dirección General ha resuelto: Autorizar a AENOR para asumir funciones de certificación en el ámbito de la acreditación del Comité Técnico de Certificación AEN/CTC 045 «Productos prefabricados derivados del cemento».

Lo que se comunica a los efectos oportunos.
Madrid, 24 de mayo de 1991.—La Directora general, Regina Revilla Pedreira.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19547 *ORDEN de 9 de julio de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón está constituido por las parcelas destinadas al cultivo de fresa y fresón que se encuentren situados en las provincias, comarcas y términos municipales relacionados en el anexo I adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o tipos de cultivo (aire libre, microtúnel y macrotúnel), o por variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de fresa y fresón en todas sus variedades cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y siempre que cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo. Estableciéndose para las diferentes provincias incluidas en el ámbito de aplicación las siguientes condiciones:

Provincia de Barcelona: Es asegurable el cultivo de fresón tanto al aire libre como en macrotúnel.

Provincias de Huelva y Valencia: Es asegurable el cultivo de fresón en microtúnel o macrotúnel.

Restantes provincias: Son asegurables las distintas variedades de fresa y fresón cultivadas al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son producciones asegurables:

Las producciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Para las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia:

a) Las obtenidas en aquellos túneles con las siguientes características:

Microtúnel: Plástico no rígido de espesor mayor de 200 galgas.

Macrotúnel: Plástico no rígido de espesor menor de 600 galgas y películas PVC plastificado de espesor menor de 300 galgas.

b) Los cultivos en túneles cuyo material de cobertura no reúna las adecuadas características de utilización haya superado su vida útil, no se encuentre en perfecto estado de uso o no conserve en perfecto estado sus propiedades físicas o sus cualidades termoaislantes.

c) Los cultivos en parcelas en que no se haya realizado la práctica del acolchado.

Para las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia, a efectos del seguro se entiende por:

Microtúnel: Estructura formada por arcos metálicos semicirculares, en hierro galvanizado de hasta 1,5 metros de base y hasta 1 metro de altura en el punto más alto, sobre las que se tiende una lámina de plástico no rígido cuyo espesor mínimo será de 200 galgas.

Macrotúnel: Estructura formada por arcos metálicos semicirculares con base de 4 a 8 metros, situados a una distancia de 1,5-3 metros unos de otros, sobre los que se tiende una lámina de plástico no rígido con un espesor mínimo de 600 galgas excepto para el PVC plastificado cuyo espesor mínimo será de 300 galgas.

Art. 3.º Para la producción objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.
- Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
- Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de plantación. La planta utilizada en el trasplante deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas mediante el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios según las necesidades del cultivo.
- El acolchado o enarenado se considerarán como prácticas obligatorias, según corresponda, debiendo realizarse de forma técnicamente correcta.
- Limpieza de flores y estolones en parcelas de plantación estival y cultivo pluriannual.
- Riesgos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Para las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia, además de todo lo anterior, se consideran como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Acolchado del lomo o caballón, realizado de forma técnicamente correcta y con plástico de un espesor mínimo de 100 galgas, en buen estado de uso y sin sobrepasar su vida útil.
- La planta utilizada en el trasplante deberá haber acumulado el número de horas frío necesarias, en su caso.
- En el cultivo de fresón bajo túneles, los elementos de forzado se manejarán adecuadamente sobre todo en lo referente a:

Fecha de instalación.

Ventilación necesaria.

En aquellos túneles con cubiertas de plástico no térmicos, el agricultor deberá poner todos los medios a su alcance para evitar la inversión térmica.

A efectos del seguro se entiende por inversión térmica el fenómeno que se produce en los túneles con cubiertas de plástico no térmico, cuando por determinadas circunstancias climáticas, la temperatura dentro del túnel es inferior a la del exterior.

Mantenimiento de las cubiertas en el cultivo hasta que las condiciones climatológicas lo requieran. Si por negligencia del asegurado se procediera al levantamiento de los plásticos, en un momento en que, siendo previsible la ocurrencia de siniestro de helada, la mayoría de los agricultores de la comarca no hubieran procedido al citado levantamiento, en caso de producirse un siniestro de helada, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Mantenimiento de la cubierta de plástico en buenas condiciones de uso.

Art. 4.º El agricultor fijará en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de

producción, teniendo en cuenta para ello los factores limitantes del mismo, tales como la salinidad del agua de riego.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios a aplicar únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán libremente elegidos por el agricultor teniendo como límite máximo los siguientes:

	Pesetas/Kilogramo
<i>Provincia de Barcelona</i>	
Fresón en macrotúnel	105
Fresón al aire libre	70
<i>Provincia de Huelva</i>	
Fresón en macrotúnel	140
Fresón en microtúnel	120
<i>Provincia de Valencia</i>	
Fresón en macrotúnel	130
Fresón en microtúnel	105
<i>Restantes provincias</i>	
Fresa	250
Fresón	85

Para el cálculo de la indemnización, exclusivamente en las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia, se aplicarán los porcentajes establecidos en el anexo II adjunto, en función de la época de ocurrencia del siniestro, sobre los precios establecidos en la declaración de seguro.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón, se inician con la toma de efecto una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico «D» (botón blanco).

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando el fruto es separado de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses, contados a partir de la aparición del estado fenológico «D» en, al menos, el 50 por 100 de las plantas existentes en la parcela sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo I adjunto, como duración máxima del periodo de garantía, excepto para las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia, recogidas en el anexo I adjunto, establecidas como finalización del periodo de garantía.

A efectos del seguro se entiende por:

Botón blanco o estado fenológico «D»: Cuando al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D» y se considera que una planta ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado fenológico más frecuentemente observado es la apreciación de los botones de forma ostensible, sin que los pétalos se hayan desplegado.

Para las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia:

En caso de que por acción del viento se destruyan los túneles, parcial o totalmente, el cultivo está garantizado por los riesgos de helada y pedrisco que puedan acaecer mientras se reparan, con un tiempo límite de diez días desde la ocurrencia del siniestro. Si transcurrido este plazo no se hubieran efectuado las reparaciones oportunas, las garantías del seguro quedarán en suspensión hasta que el agricultor comunique a la Agrupación que dichas reparaciones han sido efectuadas.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados, y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón, se iniciará el 1 de octubre de 1991 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Excepcionalmente la Entidad estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de fresa y fresón de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en

el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se consideran como clases distintas las siguientes:

Clase I: Todas las variedades asegurables de fresón cultivadas en las provincias de Barcelona, Huelva y Valencia.

Clase II: Todas las variedades de fresa y fresón cultivadas en las restantes provincias.

En consecuencia, el agricultor deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de la misma clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón, en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de julio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Fresa y fresón

PROVINCIA	RIESGOS	FINALIZACION PERIODO DE SUSCRIPCIÓN	FECHA FIN GARANTÍAS	DURACION MAXIMA DE GARANTÍAS
ALICANTE	Helada, Pedrisco, Viento, Lluvia	31.12.91	15.06.92	5,5 meses
ALMERÍA	Helada, Pedrisco, Viento, Lluvia	31.12.91	30.06.92	6 meses
ASTURIAS	Pedrisco, Lluvia	31.03.92	30.09.92	7 meses
BALEARES	Helada, Pedrisco, Viento, Lluvia	15.02.92	31.07.92	5,5 meses
BARCELONA*	Helada, Pedrisco	31.12.91	30.06.92	---
CACERES	Helada, Pedrisco, Viento, Lluvia	28.02.92	31.07.92	4 meses
CÁDIZ	Helada, Pedrisco, Viento, Lluvia	31.12.91	30.06.92	6 meses
LA CORUÑA	Lluvia	28.02.92	15.07.92	4,5 meses
GERONA	Helada, Pedrisco, Viento, Lluvia	15.02.92	31.07.92	5,5 meses
HUELVA*	Helada, Pedrisco	31.12.91	30.06.92	---
LÉRIDA	Pedrisco, Viento, Lluvia	28.02.92	31.07.92	4 meses
MADRID	Helada, Pedrisco	28.02.92	15.07.92	4 meses
MÁLAGA	Helada, Pedrisco, Lluvia	31.12.91	30.06.92	6 meses
MURCIA*	Helada, Pedrisco	31.12.91	15.06.92	5,5 meses
ORENSE	Helada, Pedrisco, Lluvia	28.02.92	15.07.92	4,5 meses
PONTEVEDRA	Helada, Pedrisco, Lluvia	28.02.92	31.07.92	5 meses
SALAMANCA	Helada, Pedrisco	28.02.92	30.06.92	4 meses
TARRAGONA	Helada, Pedrisco, Viento, Lluvia	15.02.92	30.06.92	4,5 meses
VALENCIA*	Helada, Pedrisco	31.12.91	30.06.92	---

*Comarcas y Términos Municipales que constituyen el ámbito de aplicación.

* (Comarcas y Términos Municipales que constituyen el ámbito de aplicación).

PROVINCIAS	COMARCAS	TÉRMINOS MUNICIPALES
BARCELONA	MARESME	Alella, Arenys de Mar, Arenys de Munt, Argentona, Badalona, Cabrera de Mar, Cabrils, Calella, Canet de Mar, Maigrat de Mar, Masnou, Mataró, Pinada, Premià de Dalt, San Adrià de Vilatorrada, San Andrés de Llvaneras, San Cipriano de Vilatorrada, San Pol de Mar, Santa Susanna, San Vicente de Mont-Alt, Teyà, Tordera y Vilassar de Mar.
HUELVA	ANDEVALO OCCIDENTAL	Almendro (El), Ayamonte, San Bartolomé de la Torre, Villablanca y Villanueva de los Castillejos.
MURCIA	CAMPO CARTAGENA	Todos los términos municipales.
	CONDADO CAMPIÑA	Bollullos del Condado, Bonares, Chucena, Niebla, Palma del Condado, Rociana del Condado, San Juan del Puerto, Trigueros, Villaiba del Alcor y Villarrasa.
	CONDADO LITORAL	Todos.
	COSTA	Todos.
VALENCIA	CAMPOS DE LIRIA	Benaguacil, Poble de Vallbona y Ribarroja del Turia.
	HOYA DE BUÑOL	Alfarp, Cortes de Pallás, Chiva y Turis.
	SAGUNTO	Masamagrell, Náquera, Puçol, Rafelbuñol, Sagunto y Serra.
	HUERTA DE VALENCIA	Albal, Alcacer, Beniparrell, Manises, Pineda, Picassent, Silla, Torrent, Valencia y Xirivella.
	RIBERAS DEL JUCAR	Alberique, Alcantera de Xàquer, Alcira, Algemesi, Alginet, Almussafes, Antella, Benifaió, Benimodo, Menisimón, Carcaixent, Carcer, Carlet, Cotes, Gabarda, Gualanduz, L'Alcudia de Carlet, La Poble Llarga, Masalaves, Polinyà de Xúquer, San Juan de Nova, Sallent, Senyera, Sollana, Sumacàrcel, Tous y Vila-Nova de Castelló.
	GANDIA	Alfahuir, Almoinés, Barig, Benifaió de Valldigna, Gandia, Palma de Gandia, Tebernes de Valldigna y Xeraco.
	ENQUERA Y LA CANAL	Anna, Bolbaite, Chella, Enquera, Estubeny y Navarres.
	LA COSTERA DE XATIVA	Barrera, Canals, Cardà, Enova, Genoves, L'Alcudia de Crespins, La Granja de la Costera, Lugar Nuevo de Fenollet, Llanera de Ranes, Llosa de Ranes, Manuel, Montesa, Novels, Rafelguaraf, Rotja y Corbera, Torrella, Vallada, Valles y Xativa.
	VALLES DE ALBAIDA	Albaida, Benisida, Catretoondo, Llutxent y Ontinyent.

ANEXO II

PROVINCIA DE BARCELONA:

- Cultivo al aire libre:

MESES	QUINCENAS	% DEL PRECIO UNITARIO ASEGURADO
Marzo	1ª	279
	2ª	226
Abril	1ª	209
	2ª	151
Mayo	1ª	125
	2ª	84
Junio	1ª	65
	2ª	65

- Cultivo en microtúnel:

MESES	QUINCENAS	% DEL PRECIO UNITARIO ASEGURADO
Enero	1ª	312
	2ª	312
Febrero	1ª	293
	2ª	241
Marzo	1ª	191
	2ª	155
Abril	1ª	143
	2ª	103
Mayo	1ª	85
	2ª	57
Junio	1ª	44
	2ª	44

PROVINCIA DE HUELVA:

- Cultivo en microtúnel:

MESES	QUINCENAS	% DEL PRECIO UNITARIO ASEGURADO
Enero	1ª	266
	2ª	266
Febrero	1ª	250
	2ª	206
Marzo	1ª	163
	2ª	132
Abril	1ª	122
	2ª	88
Mayo	1ª	73
	2ª	49
Junio	1ª	38
	2ª	38

- Cultivo en macrotúnel:

MESES	QUINCENAS	% DEL PRECIO UNITARIO ASEGURADO
Enero	1ª	227
	2ª	227
Febrero	1ª	213
	2ª	175
Marzo	1ª	139
	2ª	112
Abril	1ª	104
	2ª	75
Mayo	1ª	62
	2ª	41
Junio	1ª	32
	2ª	32

PROVINCIA DE VALENCIA:

- Cultivo en microtúnel:

MESES	QUINCENAS	% DEL PRECIO UNITARIO ASEGURADO
Enero	1ª	299
	2ª	299
Febrero	1ª	281
	2ª	231
Marzo	1ª	183
	2ª	148
Abril	1ª	137
	2ª	99
Mayo	1ª	82
	2ª	55
Junio	1ª	43
	2ª	43

- Cultivo en macrotúnel:

MESES	QUINCENAS	I DEL PRECIO UNITARIO ASEGURADO
Enero	1ª	248
	2ª	248
Febrero	1ª	233
	2ª	192
Marzo	1ª	152
	2ª	123
Abril	1ª	114
	2ª	82
Mayo	1ª	68
	2ª	46
Junio	1ª	35
	2ª	35

19548 *ORDEN de 9 de julio de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1991.*

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de guisante verde, que se encuentran situadas en las provincias y Comunidades Autónomas que para cada modalidad se relacionan en el anexo adjunto.

En la provincia de Murcia el ámbito de aplicación de este Seguro para las variedades «Negret» y «Cuarenteno» o de ciclo similar, queda limitado exclusivamente a la comarca del Campo de Cartagena, y a las siguientes pedanías pertenecientes al término municipal de Murcia: Avilenses, Baños y Mendigo, Corvera, Gea y Trullas, Lobosillo, Los Martínez del Puerto, Sucina y Valladolides.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente, para cada modalidad, en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de guisante verde destinado bien para consumo en fresco o industria en todas sus variedades contra los riesgos que, para cada provincia y modalidad, se establecen en el anexo adjunto, y siempre que se trate de cultivos al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

Es asegurable la producción de guisante verde en vaina si se destina al consumo en fresco o bien la producción de guisante verde en grano si se destina a la industria.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra. La semilla deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riesgos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Teniendo en cuenta que:

Si el destino de la producción es para consumo en fresco, el rendimiento establecido en la declaración de Seguro deberá expresarse en kilogramos de vaina.

Si el destino de la producción es para la industria, el rendimiento establecido en la declaración de Seguro deberá expresarse en kilogramos de grano.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites máximos siguientes:

Para consumo en fresco:

«Negret», «Cuarenteno», «Gancho» («Lincol») y «Tirabeques»: 85 pesetas por kilogramo de vaina.

Resto de variedades: 50 pesetas por kilogramo de vaina.

Para industria:

Todas las variedades: 35 pesetas por kilogramo de grano.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Se establecen dos modalidades según el ciclo de producción del guisante verde:

Modalidad «A» (ciclo otoñal):

Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los últimos meses de verano y primeros meses de otoño, y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de julio siguiente.

Modalidad «B» (ciclo primaveral):

Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los meses de invierno y primeros meses de primavera y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de agosto siguiente.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia y modalidad en el anexo adjunto, como duración máxima del período de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y modalidad en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1991, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Guisante Verde, finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación